

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 286.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública me dice con fecha 28 de Julio lo siguiente:

«De orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remito á V. S. 19 ejemplares de la Instrucción aprobada por S. M. en 1.º del corriente para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril último, á fin de que se sirva distribuirlos según el pormenor del margen y disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los pueblos y corporaciones. Del recibo se servirá dar V. S. á esta oficina general el oportuno aviso.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos prevenidos. Santander 8 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

Artículo 1.º Según lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de primero de Abril de 1859, se emitirán desde

luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobación de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

Art. 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunicó la presente Instrucción, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones según la citada Instrucción.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que se las llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Dirección general de Contabilidad.

Art. 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de

alguna venta ó redención efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

Art. 5.º Todas las Inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

Art. 6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó Establecimientos y las Inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.º A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Dirección general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresada Dirección remitirá á la de la deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Dirección general de la Deuda.

Art. 8.º Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administración de propiedades y derechos del

Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relación de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseía otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribución territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribución; procederán en lo demas según determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 15 de la misma, formarán una liquidación que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Dirección general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Dirección general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Inscripción de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidación expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producían al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que

en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenación de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnización á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Artículo 9.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, vendidas ó redimidas desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

- Su clase y situación;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicación;
- La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
- La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
- El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censuario;
- La hipoteca sobre que estaba impuesto;
- El tipo de la redención;
- El importe de la capitalización;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redención;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redención no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producían las fincas y censos;

El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribución, según lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribución, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviere, porque figuren en el amillaramiento de la contribución territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Dirección general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripción intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relación, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, según la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente. Emitidas las Inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas. Debiendo, según la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijación del cambio regulador el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervención de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representan, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico

que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100. En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: Por la cantidad de quedando rs. vn. á favor de» (el Establecimiento ó Corporación á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el artículo 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro. (Se continuará.)

CIRCULAR NUMERO 287.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Ignorándose el paradero de D. Telesforo Arme-to Vinuesa, natural de Villafranca de Bierzo en la provincia de Leon y sujeto al sorteo por el reemplazo ordinario del ejército del año actual, espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia y en caso afirmativo dar conocimiento á esta Dirección del punto de su residencia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para la busca del citado Telesforo, manifestándome el resultado en el término de ocho dias á contar desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 288.

D. Juan de Otatorá y Corral, D. Manuel del Castillo y Gutierrez, D. Leonardo Gomez y Garcia y D. Nicolás de la Puente y Ortiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Mariano Francisco Gil Cano, Don Anselmo Lopez Ochoa y D. José Cano y Cano, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramales, para trasladarse á la Habana.

D. Calisto Ramon Muñoz y Serna, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. Florentino del Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelo Felipe de Cabo y Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezon de Liébana, para trasladarse á Méjico.

D. Vicente Martinez Gonzalez, D. Eusebio Ortiz Sainz y D. Juan Diego Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marrón, para trasladarse á la Habana.

D. Valeriano de la Pedrosa Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

D. Leonardo de Revuelta Gomez, Don Tomás de Rozadilla Albarado y D. An-

tonio Edilla Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan de Dios Fernandez y Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Bustillo Abascal, D. Manuel Echavarría Abascal y D. Pedro Laso Inastrillas, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Junta para promover la concurrencia á la Exposición de Valladolid.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja, ha publicado la circular siguiente:

«Aproximándose el dia en que ha de comenzar la Exposición Castellana, y á fin de que la colocación y clasificación de objetos, y redacción del Catálogo pueda verificarse de un modo conveniente, la Junta Directiva ha adoptado las siguientes disposiciones.

1.ª Se recomienda con especialidad el exacto cumplimiento de la base 4.ª del decreto de convocatoria, según la cual todas las personas que quieran concurrir á la Exposición habrán de pasar á esta Junta una nota que exprese:

El nombre, apellido, razón social y domicilio del expositor.

La naturaleza, reseña, clase, número ó cantidad de los objetos y obras ó ganados que se hayan de exponer.

El espacio y condiciones en que deban colocarse.

2.ª Estas notas habrán de comunicarse precisamente dentro del mes de Agosto corriente. La falta de cumplimiento á esta disposición, producirá la no admisión de los objetos que mas tarde se presentaren.

3.ª Recibidas las notas, la Junta enviará por el correo á cada expositor el número de ejemplares necesario de un estado en blanco, en el cual habrá de escribirse la relación de los objetos que se remitan á la Exposición. A la vuelta de este estado se podrán insertar las observaciones que el expositor crea convenientes; todo lo cual irá firmado por este, y por dos vecinos del mismo pueblo y el Alcalde, los cuales certificarán de la verdad de lo manifestado por el expositor.

Con este motivo conviene recordar que la base 6.ª del decreto de convocatoria, que exigía la certificación del Alcalde para acreditar la procedencia de los objetos remitidos, ha sido modificada por la circular de 28 de Junio, según la cual basta la declaración de dos vecinos. El Alcalde solo certificará que los declarantes son tales vecinos, y personas de crédito.

4.ª Estas relaciones se extenderán por duplicado, reservando la una para remitirla en su día juntamente con los objetos mismos. La otra deberá enviarse inmediatamente á la Junta por el correo. Las relaciones vendrán redactadas y escritas de una manera clara, á fin de evitar errores en la formación del Catálogo.

5.ª Al terminarse el dia 15 de Setiembre deben hallarse ya en poder de la Junta Directiva todos los objetos que hayan de exponerse. Los ganados se presentarán desde el dia 17 hasta el 19

á las doce de la mañana. Las frutas frescas, flores y otros objetos semejantes se admitirán hasta el 19 por la mañana. En todo caso debe preceder el envío de las notas y relaciones á que las anteriores disposiciones se refieren.

6.^a Se recomienda á las Autoridades, Juntas y Comisiones especiales de las provincias Castellanas que empleen todo su celo y actividad á fin de que las anteriores disposiciones reciban el puntual y exacto cumplimiento necesario para alcanzar el fin á que se dirigen, que no es otro que el mejor éxito de la Exposición.»

Lo que se anuncia al público para gobierno de los expositores, debiendo estos tener presente que según la circular publicada por esta Junta, deben remitirse á la misma antes del 25 del corriente los notas á que se refiere la disposición 1.^a de la presente circular. Santander 17 de Agosto de 1859.—El Gobernador Presidente, Patricio de Azcárate.—P. A. de la J., El vocal Secretario, Marcelino S. de Sautuola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Subasta de transportes á Ultramar.

El día 1.^o de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se subastará en este Gobierno de provincia el transporte á Manila de los Sres. Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados civiles destinados á dicho puerto. Las proposiciones que se presenten deberán ser en pliegos cerrados y estendidas conforme al modelo que se estampa al final.

Cádiz 9 de Agosto de 1859.—Antonio Mantilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte desde este puerto de Cádiz al de Manila, de los Sres. Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados civiles que se encuentran en esta plaza con destino á aquellas Islas y de los que se presenten hasta la salida del buque, que deberá ser para el día 10 del mismo mes, cuyo acto de licitación tendrá lugar el día 1.^o del expresado mes de Setiembre, á la una de la tarde, en el despacho de este Gobierno de provincia, sito en el edificio Aduana de esta ciudad y ante Escribano.

1.^a El dueño ó consignatario del buque á cuyo favor quede el remate, se obliga á transportar á Filipinas á los Sres. Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados civiles, facilitando á los primeros y á estos últimos alojamiento en primera cámara, con catre en camarote y primera mesa, en la forma que se dirá; obligándose asimismo á conducir gratis 1.863 quintales de granadas de á nueve y 62 bultos con efectos para la casa provisional de moneda.

Desayuno entre seis y siete de la mañana.—Chocolate, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Comandante del buque, con galleta ó pan fresco y manteca de Flandes, ú otra cosa que lo sustituya.

Primera comida, entre nueve y diez.—Una sopa de arroz, masa ó galletas, ó bien un potage de menestras, dos platos de carne ó pescado ú otro fresco ó salado, como permisiere el estado y consumo del rancho, dos clases de postres, vino tinto, sin exceder de media botella por persona.

Segunda comida, entre cuatro y cinco de la tarde.—Sopa de arroz ó masa, con cocido compuesto de carne fresca ó salada, morcillas ó chorizos, frijoles y verdura en salmuera, cuando haya faltado la fresca, dos platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado fresco ó salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos

clases de postres, vino tinto sin exceder de media botella por persona y pan fresco ó galletas. El aumento que pueda hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas, queda á discreción del Comandante del buque, según el estado general de las provisiones, cuidando que de cuando en cuando no falten aceitunas ó algún otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los trópicos ó días muy calurosos, se provea á veces algún refresco á los pasajeros de cámara. Los Domingos, días de fiestas solemnes y religiosos y de galas mayores se aumentará la segunda comida con un plato extraordinario de pasta, ó se dará café con una copa de vino generoso ó licor. El tratamiento de mesa que vá expresado no corresponde mas que á las personas sanas, porque en estado de enfermedades calificadas por el facultativo se darán al enfermo todos los auxilios que existan á bordo. No podrá pretenderse ningún suministro de comida ó bebida, fuera de lo que queda expresado.

Rancho para la tropa: primera comida á las nueve de la mañana.—Sopa de pan ó potage de menestras, ó arroz con pescado ó carne salada ó tocino y la galleta necesaria, no excediendo de lo que corresponde á la ración de armada.

Segunda comida á las tres y media de la tarde.—Cocido con tocino ó carne salada y además frijoles ó arroz ú otras dos menestras, combinando estas cuatro de manera que á la carne ó tocino se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas. A los Sargentos se suministrará diariamente un cuartillo de vino, y los días de gala se suministrará á la demás clase de tropa medio cuartillo de vino por plaza. En los climas ardientes de la zona tórrida, se proveerá á la tropa de los avios necesarios para que tengan gaspacho tres días á la semana, uno de ellos el Domingo, tomándose por el barquero las disposiciones que convengan para que la carne y tocino de la mejor calidad no falten diariamente en las comidas prefijadas para la existencia del soldado.

2.^a Servirán de tipo para la subasta los precios marcados en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, que son 350 pesos fuertes por Jefe, Oficial ó empleado civil, 160 por sargentos y 135 por cabo ó soldado.

3.^a Solo se admitirán proposiciones á la baja de los tipos marcados en la condicion anterior, en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta á presencia de los interesados, siempre que los que la hagan sean dueños ó consignatarios de buques y se comprometan á presentarlos en bahía cinco días despues de la subasta, dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca y reúnan las circunstancias al efecto, justificando asimismo antes de darse á la vela, con certificación de la Capitanía de puerto, que el buque se encuentra en disposición de conducir cómodamente y con arreglo á las ordenanzas vigentes, los individuos de las clases expresadas que el día de la salida se hallen reunidos y deban embarcarse en el mismo.

4.^a Para tomar parte en esta subasta, ha de preceder la entrega de 10,000 reales vellon en la Caja de Depósitos de esta provincia, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposición y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato: la falta á cualquiera de ellas, inclusa la de dejar de salir el buque el día que queda señalado, producirá la pérdida del depósito, el cual será devuelto terminado el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto. Tres días antes del que se fija para la salida del buque deberá ampliarse este depósito hasta la

décima parte del importe del flete correspondiente á los individuos que en aquella fecha se encuentren dispuestos para efectuar el embarque.

5.^a El importe del flete de los pasajeros, así como los gastos de embarque de las granadas, serán abonados por las Cajas de las Islas Filipinas á la presentación de la libranza que se expedirá por este Gobierno de provincia, advirtiéndose que no tendrá efecto el pago de la mencionada libranza hasta la llegada del buque á aquel puerto y haberse justificado, con certificación del encargado de la tropa, no haberse faltado en nada á lo contratado.

6.^a El contratista á cuyo favor quede celebrado el remate, se obligará á conducir, no solo á los Sres. Jefes Oficiales y empleados civiles, así como á los sargentos, cabos é individuos de tropa, cuyo transporte se ha autorizado hasta ahora por Reales órdenes, sino también á los demás que se presenten hasta la fecha del embarque, que suele ser eventual y á veces considerable su número, sin que pueda exigir el contratista indemnización alguna por los que, á pesar de estar autorizados competentemente para pasar á Filipinas, no se presenten en esta plaza por cualquiera circunstancia antes de emprender el buque la marcha.

7.^a Se adjudicará desde luego el remate á favor del que, entre las proposiciones presentadas haga mas beneficio á la Hacienda sobre los tipos de que se ha hecho mérito; advirtiéndose que si el rematante ofreciere dos buques en vez de uno para hacer las conducciones subastadas y se estimase procedente la admisión de sus proposiciones, queda obligado á hacer salir ambos buques en el día prefijado, como si fuesen uno solo.

El Gobernador, Antonio Mantilla.

Modelo de las proposiciones.

El que suscribe, dueño (ó consignatario) de la fragata española de la matrícula de se compromete á conducir en el citado buque á Manila á los Sres. Jefes, Oficiales, empleados civiles, sargentos é individuos de tropa á que se contrae el pliego de condiciones para esta contrata, inserto en el Boletín oficial de la provincia del día y asimismo á conducir gratis mil ochocientos sesenta y tres quintales de granadas y sesenta y dos bultos con efectos para la casa provisional de moneda, sujetándose en un todo á lo que se estipula en el mismo, por los precios de pesos fuertes por Jefe, Oficial ó empleado civil, por sargento y por cabo ó soldado.

(Fecha y firma.)

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar 241,500 varas de tela de algodón para sábanas y 15,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 25 del corriente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas que se subastan, ó bien por la mitad de ellas encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas

dependencias las muestras de las telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 144,000 rs. por la totalidad de las telas, y de 72,000 para la mitad de ellas, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de 2 rs. 24 cént. vara de tela para sábanas, y de 3 rs. la de cabezales, que son los que se designan; ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, ó mayor número comprenda de las designadas, y en el último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuere igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Agosto de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 241.500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15.000 varas de la misma tela para cabezales, con destino al servicio de utensilios de las tropas estantes y transeuntes por el distrito de Valencia.

1.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos que se juzgue conveniente en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los

servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con 10 días de anticipación en los distritos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuya muestra es de tela de algodón crudo, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas la de sábanas, y de 37 la de cabezales con 52 hilos en su trama y 52 en el urdimbre en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas han de entregarse tal y según salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de las varas de tela ó por la mitad de ella.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición más ventajosa: habrá preparados tres juegos, que se entregarán uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligación; esta estará sellada con tinta y lacre, y autorizada por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á la misma de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, uno unido al expediente y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto de subasta. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos, se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á la Dirección general el correspondiente testimonio ó el diligenciado original cuando hubiese postores y proposición admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido más beneficiosa.

6.ª Si la proposición más ventajosa obtenida en los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condición anterior.

7.ª El reconocimiento y admisión de la tela que el contratista presente, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración de la capital del distrito de Valencia.

8.ª La entrega de la tela que se subasta, se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la referida capital, en el plazo de 60 días, por el total del número de varas, debiendo verificar la entrega por mitad, ó sea en dos plazos de 30 días cada uno, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobación de S. M.; en la inteligencia de que si se excediese del término señalado para cada una de las entregas, se procederá contra él con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid

con presencia de la certificación de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la capital del distrito de Valencia, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de tela de algodón de que se trata; á no ser que convega al interesado recibir el importe de la cuenta en la referida capital del distrito de Valencia, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, de reales vellón 144,000; y si fuere por la mitad del número de varas de tela que se subastan, 72,000 rs., cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe, de la manera dicha en la condición anterior la total entrega de la tela que se contrata, y entonces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la entrega; pero quedando siempre responsable al cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, para que el rematante pueda quedar libre de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de la tela en el plazo prefijado, ó porque esta, á juicio de la Junta de que hace referencia la condición 7.ª, no fuese de recibo, la Administración Militar ejercerá acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratado, debe tener entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estoviese establecida, ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas y gastos de escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobación.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 241,500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15,000 de la misma tela para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la Gaceta del de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la entrega de la totalidad de dichas telas (ó la mitad de ellas) á los precios siguientes:

Varas de la tela para sábanas á

Idem de la id. para cabezales á

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 9 de Agosto de 1859.—Joaquín Rendon.

Licenciado D. Juan José de la Hoz, Juez de paz del Ayuntamiento de Entrambasaguas ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por ausencia de este, en uso de competente licencia.

Hago saber: Que por parte de Don Rafael de Santiago y Doña Joaquina Solano, vecinos respectivamente de Anero y Villaverde, se acudió á este Juzgado en solicitud de que se les diese la posesión judicial de los bienes correspondientes en el lugar de Suesa al finado D. Gerónimo Solano, presbítero cura beneficiado que fué del lugar de Alduero, y en vista de los documentos presentados se acordó en auto de trece de Julio último que se diese á los referidos D. Rafael de Santiago y Doña Joaquina Solano, y en nombre de esta á su marido D. Manuel Cervera la posesión que solicitaban sin perjuicio de tercero; y habiendo tenido lugar dicha diligencia en diez y seis del propio Julio sin contradicción alguna, dada cuenta se proveyó otro auto en veintitres del mismo mes mandando que se publicase por edictos expresada posesión para que los que se crean perjudicados por ello comparezcan en este Juzgado dentro del término de sesenta días á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar y amparará al Cervera y al Santiago en repetida posesión. Dado en Entrambasaguas á 9 de Agosto de 1859.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado; Urbano de Agüero.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Desde el día 1.º de Setiembre hasta el 15 inclusive, estará abierta la matrícula de la Escuela profesional de Náutica. Para ser admitido en el primer año se necesita:

1.º Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho.

2.º Sufrir un exámen de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo.

4.º Certificación de un Médico por la que conste ser robusto y tener la aptitud física necesaria para esta carrera.

Los documentos anteriores deberán acompañar á una solicitud que hará el alumno al Sr. Director del Instituto, y además una papeleta arreglada al modelo publicado con fecha 15 del actual en el Boletín oficial de la provincia.

Para poder matricularse en el segundo y tercer año de la carrera, habrá de presentar la certificación de haber probado el anterior.

Los derechos de matrícula son cien reales pagados en dos plazos en papel de esta clase; el primero al inscribirse, y el último antes del mes de Marzo del año próximo.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, debiendo darle los Sres. Alcaldes la mayor publicidad posible. Santander 18 de Agosto de 1859.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

En el pueblo de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre se halla en custodia una vaca de color de avellana, un poco encesa, sillona y las puntas de las astas gastadas, habiendo dejado poco tiempo hace de dar leche. La

persona que crea ser su dueño se presentará á recogerla ante esta Alcaldía, dentro el término de 15 días, pagando los gastos y daños ocasionados; pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su remate. Penagos y Agosto 11 de 1859.—Vicente de la Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Lamason.

En el lugar de Cires de este distrito municipal, se hallan prendadas, y en custodia las caballerías siguientes: una jaca roja, alzada seis cuartas dos pulgadas, en la anca derecha unos pelos blancos, y lo mismo en el costillar derecho, y en el propio cuarto las iniciales E. S. Un potro como de cuatro años, castaño oscuro, calzado del piézquierdo y mano derecha, su alzada seis cuartas y tres pulgadas. Una yegua con un potro lechuzo, negra, como de seis cuartas y media, con una P. en el cuarto derecho; los que se crean sus dueños ocurran al pedáneo de dicho pueblo quien pagándole los gastos que hayan originado entregará las citadas caballerías. Lamason Agosto 7 de 1859.—Juan Domingo A. de Celis.

Ayuntamiento constitucional de Arnuero.

No habiéndose presentado el dueño de una vaca que se halla en custodia desde el día 2 de Julio próximo pasado, en el pueblo de Suano, Ayuntamiento de Arnuero, cuyas señas y primer anuncio se hallan insertos en el Boletín oficial de esta provincia núm. 85, fecha 18 del dicho Julio, se llama por último á su dueño para que pase á recogerla, previniéndole que pasados 15 días desde esta fecha se rematará con arreglo á la ley Arnuero 15 de Agosto de 1859.—José Moncalian.

Ayuntamiento constitucional de Hazas en Cesto.

En el pueblo de Hazas, se halla prendado y bajo la custodia de D. Bernardino Rozadilla, Alcalde pedáneo de referido Hazas, un novillo de color de avellana clara, gamas abiertas y bien formadas, por castrar, y encima del lomo tiene espundios pequeños y sin castrar y el que se considere ser su dueño podrá acudir á dicho pedáneo que le entregará pagando los alimentos dentro de 15 días, pasados los cuales después de inserto este anuncio en el Boletín oficial se procederá á la venta en público remate. Hazas en Cesto y Agosto 16 de 1859.—Felipe Escárzaga.

Del pueblo de Susvilla, Ayuntamiento de Voto, desapareció el 15 de Julio próximo pasado un novillo de cuatro años, color de avellana, un poco cornicorto con un marco V. S. detras de cada gamba. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Victor Simiega vecino de Rada, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE PACHECO Y COMPAÑIA, Calle de Lepanto núm. 2, piso segundo frente á los mercados de la plaza Nueva de Santander.

Esta compañía se encarga de cuantos negocios se sirvan confiarla en la inteligencia que serán despachados con el mejor esmero, prontitud y economía, para lo cual cuenta con una organización especial que permite la rapidez y exactitud en todas sus gestiones.

Siendo bien conocida la persona que se halla al frente escusa encomiar el desempeño de su cometido. Santander 10 de Agosto de 1859.